

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

28035 REAL DECRETO 1649/1991, de 8 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para expedir el certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico y disponer la forma en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el texto legal anteriormente citado, el artículo 8 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, establece la aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas citadas en el párrafo anterior, y su artículo 5 determina que la resolución que certifique el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas recibirá la denominación de Certificado de Aceptación.

Por otra parte, la Directiva 86/361/CEE estableció los principios de la etapa inicial del reconocimiento mutuo de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, obligando a los Estados miembros a llevar a cabo el reconocimiento de las pruebas realizadas de acuerdo con las especificaciones de conformidad comunes, denominadas Normas Europeas de Telecomunicación (NET). Este principio fue recogido en nuestra legislación nacional en el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Aprobada la NET 2 -publicada en España por Resolución de 14 de noviembre de 1990, de la Secretaría General de Comunicaciones- y establecidas las bases para el reconocimiento mutuo de los resultados de las pruebas de los equipos terminales, se hace necesario aprobar el Real Decreto que desarrolla lo dispuesto en las normas jurídicas anteriormente citadas, de forma que la libre comercialización de los equipos terminales de datos que se conectan a las redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT, se efectúe con las debidas garantías técnicas para evitar que se ocasione cualquier menoscabo de las redes públicas de telecomunicación.

Por último, en la tramitación de este Real Decreto se ha dado audiencia a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, cumpliendo así lo exigido por el artículo 2.º del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, arriba mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

DISPONGO.

Artículo 1.º Los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT, para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5

del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas que se publican como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987 a que se refiere el artículo anterior del presente Real Decreto.

Art. 3.º La solicitud del certificado de aceptación de los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) CCITT para su conexión a redes públicas de datos de conmutación de paquetes, se formulará según el modelo que se publica como anexo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT, que deseen obtener el Certificado de Aceptación y que hayan obtenido con anterioridad un certificado de conformidad con la NET 2, expedido por un laboratorio acreditado o por la autoridad competente de un Estado miembro de la CE, deberán hacerlo constar en la solicitud presentada al efecto, conforme al artículo 11 del citado Reglamento, adjuntando toda la documentación que en el referido artículo 10 se menciona.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, para la fijación de la cuantía de las tasas por utilización de instalaciones de la Administración para la realización de pruebas o ensayos precisos para la obtención del certificado de aceptación de los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT para su conexión a redes públicas de datos de conmutación de paquetes, serán de aplicación, en cuanto a los conceptos «B» y «C» a que se refiere la Disposición adicional séptima, apartados 6 y 4 letra d), de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones, el baremo que figura en el anexo III del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los equipos terminales de datos que utilicen el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) del CCITT para su conexión a redes públicas con conmutación de paquetes, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén amparados por título habilitante para su conexión a redes de datos, de conformidad con la normativa anterior, podrán seguir conectándose de acuerdo con dicho título, siempre que quien lo hubiera obtenido, o quien legalmente se haya subrogado en el mismo, notifique a la Dirección General de Telecomunicaciones, en el plazo de cuatro meses, contados desde el día de entrada en vigor del presente Real Decreto, el título habilitante y la normativa técnica que se aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas del equipo a que tal título se refiere.

La Dirección General de Telecomunicaciones acordará, mediante resolución motivada, la transformación del citado título en el correspondiente certificado de aceptación establecido en el presente Real Decreto, o el señalamiento de un plazo para que se obtenga el correspondiente certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, mencionado en el artículo 1.º del presente Real Decreto. En este último caso, podrá eximirse de la realización de parte de las pruebas, cuando se aporte documentación suficiente que garantice que se han efectuado las exigidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes.
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28036 REAL DECRETO 1650/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros productos similares.

El Real Decreto 667/1983, de 2 de marzo, aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros vegetales y de sus derivados.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Reglamentación y la necesidad de adaptar la legislación española a la de la Comunidad Económica Europea, establecida en la Directiva 75/726/CEE del Consejo, de 17 de noviembre de 1975, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 311, de 1 de diciembre); modificada por las Directivas del Consejo 79/168/CEE, de 5 de febrero de 1979 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 37, de 13); 81/487/CEE, de 30 de junio de 1981 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 189, de 11 de julio); y 89/394/CEE, de 14 de junio de 1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», número L 186, de 30 de junio), hace necesario modificar dicha normativa mediante la armonización parcial de las Directivas comunitarias citadas, ya que lo referente a los zumos de uva ha sido armonizado por el Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio.

El presente Real Decreto y la Reglamentación técnico-sanitaria que se aprueba, excepto el apartado 10.2 del artículo 10 de dicha Reglamentación técnico-sanitaria, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, salvo la regulación de las exportaciones e importaciones, que se ampara en el artículo 149.1.10.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros productos similares.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto y la Reglamentación técnico-sanitaria que se aprueba, excepto el apartado 10.2 del artículo 10 de la misma, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución en cuanto atribuye al Estado las bases y coordinación general de la sanidad, salvo lo contenido en el artículo 12 de la Reglamentación, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los productos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, elaborados con anterioridad a la entrada

en vigor del mismo y conformes con lo establecido en el Real Decreto 667/1983 y disposiciones que lo desarrollan, podrán seguir comercializándose hasta transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Las existencias de envases y etiquetas, conformes con lo dispuesto en el Real Decreto 667/1983 y disposiciones que lo desarrollan, podrán utilizarse hasta transcurrido un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y otros vegetales y de sus derivados, aprobada por el Real Decreto 667/1983, de 2 de marzo, todo lo que se refiera a zumos de frutas y otros productos similares regulados por la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria, excepto los artículos 16, 17 y 18.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo regulado por la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 8 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE ZUMOS DE FRUTAS Y DE OTROS PRODUCTOS SIMILARES

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por zumos de frutas y productos similares, y fijar con carácter obligatorio las normas de elaboración, de comercialización y, en general, la ordenación jurídica de tales productos.

Sus regulaciones son de aplicación a todas las elaboraciones que respondan a las definiciones comprendidas en el título primero de esta Reglamentación, excepto las referentes:

A los zumos de uva regulados por el Real Decreto 1044/1987, de 31 de julio.

A los productos procedentes del tomate y del coco.

A los productos dietéticos.

A los productos destinados a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea.

Esta Reglamentación obliga a todos los fabricantes, comerciantes e importadores de zumos de frutas y otros productos similares.

TITULO PRIMERO

Definiciones y denominaciones

Art. 2.º A los efectos de la presente Reglamentación se entenderá por:

2.1 Zumo de fruta.

2.1.1 Se entiende por zumo o jugo de fruta, el obtenido a partir de frutas por procedimientos mecánicos, susceptible de fermentación pero sin fermentar, que posea el color, el aroma y el sabor característicos de los zumos de las frutas de que proviene.

En el caso de los cítricos, el zumo de frutas proviene del endocarpio, no obstante, el zumo de lima podrá obtenerse a partir del fruto entero conforme a las buenas prácticas de fabricación que deben permitir reducir al mínimo la presencia en el zumo de constituyentes de las partes exteriores del fruto.

2.1.2 Por zumo de frutas, o jugo, se entenderá, igualmente, el producto obtenido a partir de zumos de frutas concentrados:

a) restituyendo la proporción de agua extraída al zumo en el proceso de concentración; el agua que se añada debe presentar unas características apropiadas, en particular desde los puntos de vista químico, microbiológico y organoléptico, de forma que se garanticen las cualidades esenciales del zumo y

b) restituyendo su aroma por medio de sustancias aromatizantes recuperadas al concentrar el zumo de fruta de que se trata o el zumo de frutas de la misma especie.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

28035 REAL DECRETO 1649/1991, de 8 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT). (Anexos.)

Anexos a que se refiere el Real Decreto 1649/1991, de 8 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre de 1991.

ANEXO I

Especificaciones técnicas para la conexión de equipos terminales de datos a redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del CCITT

Los requisitos que deben cumplir los equipos terminales de datos para su conexión a redes públicas de datos con conmutación de paquetes, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del CCITT son los recogidos en la NET 2, publicada por Resolución de 14 de noviembre de 1990, de la Secretaría General de Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 279, del 21). No obstante, aquellos equipos que incorporen la posibilidad de procedimiento multienlace o la operación de módulo 128 deberán cumplir los requisitos contenidos en el apéndice II del presente anexo.

Nota 1: Los equipos terminales de datos deberán cumplir, al menos, uno de los apartados (a), (c) o (d) del punto 9.1 de la NET 2, al objeto de garantizar su correcto funcionamiento con la red pública de datos con conmutación de paquetes IBERPAC.

Asimismo, el presente anexo contiene como apéndice I las especificaciones técnicas del punto de conexión y del punto de terminación de red en la red pública de datos con conmutación de paquetes IBERPAC.

Nota 2: La red pública de datos IBERPAC admite velocidades de transmisión desde 2.400 bit/s, utilizando el interfaz definido en la recomendación X.25 (1984) del CCITT.

APENDICE I

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PUNTO DE CONEXIÓN Y DEL PUNTO DE TERMINACIÓN DE RED DE LA RED PÚBLICA DE DATOS CON CONMUTACIÓN DE PAQUETES IBERPAC

1. Objeto.

Las presentes especificaciones técnicas tienen por objeto fijar las características técnicas del Punto de Conexión de Red (PCR) y del Punto de Terminación de Red (PTR) con acceso dedicado digital en redes públicas de datos con conmutación de paquetes.

2. Definición.

El punto de conexión y el punto de terminación de red se definen como el elemento físico donde terminan los accesos dedicados digitales de las redes públicas de datos y se conectan las instalaciones privadas de los distintos abonados de los servicios.

Según sea la capacidad de transmisión y el tipo de conector del interfaz digital del PCR/PTR asociado al acceso dedicado a la red pública de datos, éste puede dividirse en:

PCR-1/PTR-1 para circuitos de acceso digital de baja velocidad, y PCR-2/PTR-2 y PCR-3/PTR-3 para circuitos de acceso digital de media velocidad.

3. Características funcionales.

El PCR/PTR incorporará el conector físico adecuado para adoptar la funcionalidad demandada.

Para su funcionamiento, el PCR/PTR podrá necesitar alimentación de la red eléctrica.

En el caso de fallo en el suministro de energía eléctrica al PCR/PTR, no será obligatorio el funcionamiento del mismo.

El tipo de interfaz lógico y eléctrico para cada uno de los PCR/PTR identificados previamente será el siguiente:

PCR-1/PTR-1:

Velocidades: Desde 50 a 9.600 bit/s.
Interfaz: V.24/V.28 (1984) del CCITT.

PCR-2/PTR-2:

Velocidades: 64 Kbit/s.
Interfaz: V.10-V.11/V.24 (1984) del CCITT.

PCR-3/PTR-3:

Velocidades: 64 Kbit/s.
Interfaz: V.35 (1984) del CCITT.

4. Características mecánicas.

Cada uno de los PCR/PTR identificados previamente, presentará al equipo terminal el siguiente conector:

PCR-1/PTR-1, conector hembra según lo especificado en el punto 8.2.2.1 de la NET 2.

PCR-2/PTR-2, conector hembra según lo especificado en el punto 8.2.2.3 de la NET 2.

PCR-3/PTR-3, conector hembra según lo especificado en el punto 8.2.2.2 de la NET 2.

APENDICE II

REQUISITOS PARA LOS EQUIPOS TERMINALES DE DATOS QUE UTILIZAN PROCEDIMIENTO MULTIENLACE O LA OPERACIÓN DE MÓDULO 128 EN SU CONEXIÓN A LAS REDES PÚBLICAS DE DATOS

INTRODUCCION

Este apéndice contiene los requisitos aplicables a los ETD que utilizan procedimiento Multienlace (PMEL) o la operación de Módulo 128.

Estos requisitos son adicionales a los contenidos en el cuerpo principal de la NET-2.

A. OPERACION LAPB AMPLIADA (MÓDULO 128)

Un ETD abonado al modo de operación LAPB ampliado cumplirá los siguientes requisitos:

1.- General

Todas las pruebas que aparecen en la sección 9 de la NET-2 serán aplicadas con los siguientes cambios:

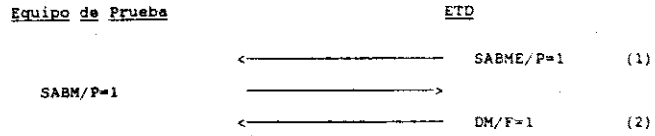
- 1.a El comando SABME será utilizado en lugar del comando SABM.
- 1.b El campo de control de las tramas que contienen un número de secuencias consistirá de 2 octetos como se especifica en la Tabla 4 de la Recomendación X.25(84) del CCITT.
- 1.c El campo de información de la trama FRMR consistirá de 5 octetos como se especifica en la Tabla 8 de la Recomendación X.25(84) del CCITT.

1.d La prueba 9.3 (Ver versión 9 de la NET-2) será realizada, trasmitiendo el equipo de prueba una trama I 128 veces.

2.- Pruebas Adicionales

2.1.- Establecimiento del enlace. Colisión de establecimiento de modo

Condición de prueba - El ETD debe estar en la Fase de Desconexión.



- (1) Esta trama es opcional dependiendo del método de inicialización de enlace soportado por el ETD.
- (2) DISC puede ser transmitido.

B. PROCEDIMIENTO MULTIENTLACE

1.- General

Esta sección contiene los requisitos adicionales a satisfacer por un ETD que opera bajo el procedimiento multientlace.

Los requisitos establecidos para el procedimiento en la sección 9 de la NET-2 o la operación módulo 128 son aplicables. La única diferencia se refiere al campo de dirección de las tramas de LAPB, donde la codificación será como se refleja en el párrafo 2.4.2. de la Recomendación X.25(84) del CCITT para la operación multientlace.

2.- Pruebas

Con el objeto de ejecutar una prueba particular, el equipo de pruebas situará al ETD en una fase o condición apropiada, trasmitiendo una unidad de datos de Protocolo (UDP) particular o una secuencia de UDP. Sin embargo, algunos ETD pueden inicializar el enlace o enviar una UDP particular que requiera una respuesta apropiada del Equipo de Prueba para estar en concordancia con el procedimiento del protocolo.

Para representar esas situaciones en las descripciones de las pruebas, se utiliza la siguiente notación:

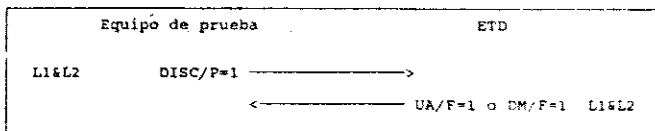
- Las UDP dentro de [] significan UDP opcionales desde el ETD que no requieren una respuesta específica desde el Equipo de Prueba.
- Las UDP dentro de () significan UDP opcionales desde el ETD que requieren respuesta específica desde el Equipo de Prueba de acuerdo con los procedimientos del protocolo.

NOTAS: Estas notas son aplicables a toda la sección 2.

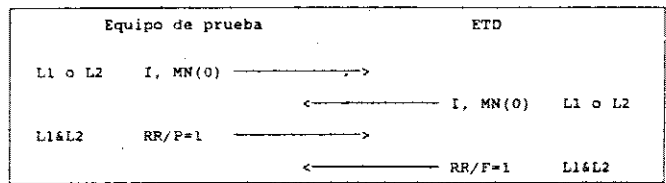
- a) El contenido de las tramas I que se utilizarán en las pruebas debe ser especificado en el cuestionario de las pruebas del procedimiento unientlace.
- b) Si por alguna razón ambos enlaces pasan a modo desconectado (DM) puede ocurrir un reinicio del multientlace. Si se reinicia el procedimiento multientlace pueden perderse tramas de multientlace transmitidos por el ETD.
- c) Las pruebas de esta sección se han definido considerando que ambos enlaces se configuraran con los mismos valores de sus parámetros.

2.1.- Verificación de la fase de establecimiento del PMEL

Antes de cada prueba se ejecuta una secuencia inicial en ambas líneas (L1 y L2) que conectan el ETD y el Equipo de Pruebas.



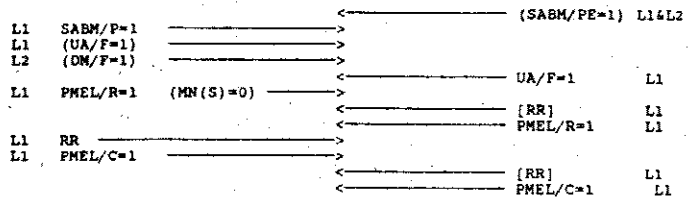
Después de cada prueba se ejecuta una última secuencia para verificar el correcto estado del ETE.



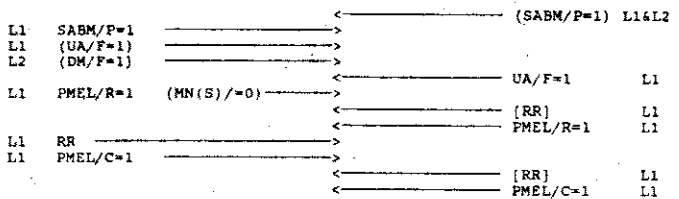
El equipo de prueba validará cada trama PMEL enviada por el ETD con una trama I o RR emitida por la línea por donde recibió la trama PMEL.

2.1.1.- EL ETD INICIALIZA EL PMEL

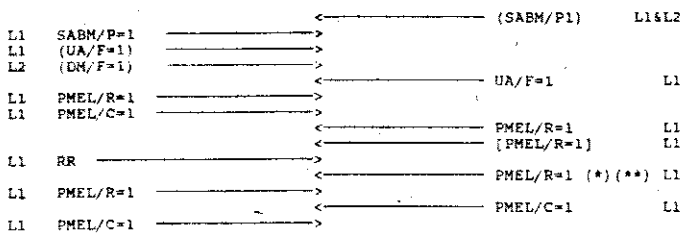
2.1.1.1.- Inicialización a través de L1, L2 en DM. (MN(S) = 0)



2.1.1.1.2.- Inicialización a través de L1, L2 en DM. (MN(S) ≠ 0)



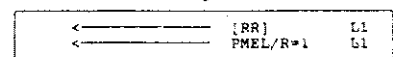
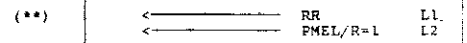
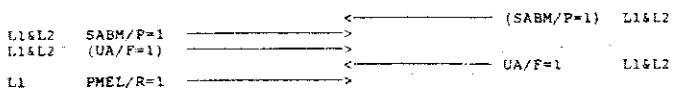
2.1.1.1.3.- Inicialización a través de L1, enviando la trama PMEL con C=1 inmediatamente después de una trama con R=1. L2 en DM

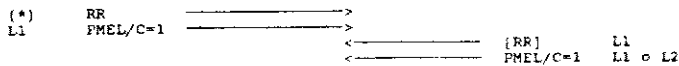


(*) Vence MT3

(**) Si el ETD emite la trama PMEL/R=1 antes de procesar la trama PMEL/C=1 recibida del equipo de pruebas no vencerá MT3. En este caso se considerará correcto el resultado de la prueba.

2.1.1.4.- Inicialización a través de L1, L2 activo

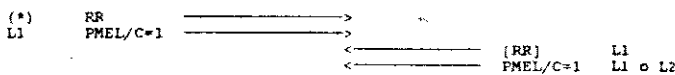
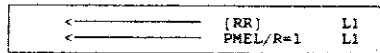
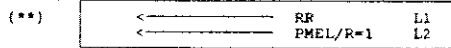
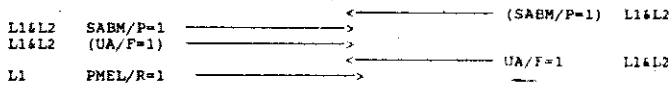




(*) El equipo de prueba envía la trama a través de la línea por la que recibió la trama PMEL/R=1.

(**) La secuencia temporal de ambas tramas puede ser la inversa.

2.1.1.5.- Inicialización a través de L1, confirmando por L2

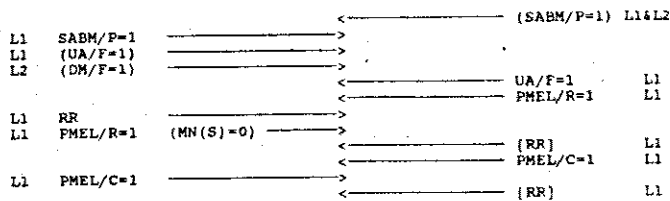


(*) El equipo de prueba envía la trama a través de la línea por la que recibió la trama PMEL/R=1.

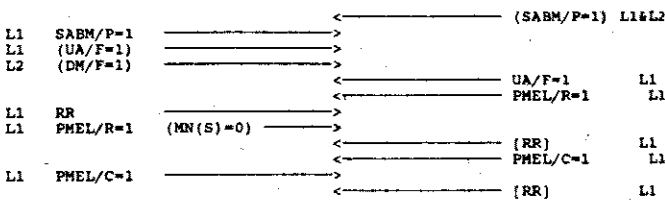
(**) La secuencia temporal de ambas tramas puede ser la inversa.

2.1.2.- EL ETD INICIALIZA EL PMEL

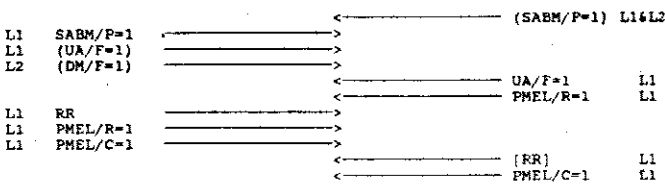
2.1.2.1.- Inicialización a través de L1, L2 en DM.(MN(S)=0)



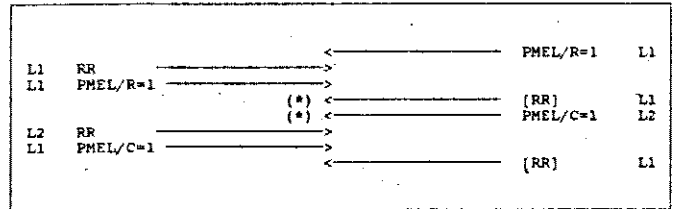
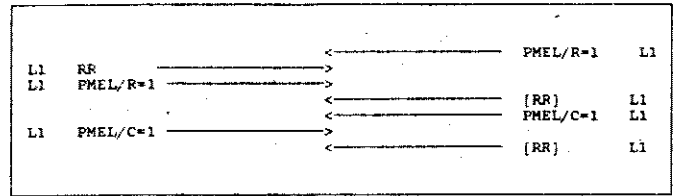
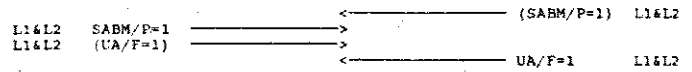
2.1.2.2.- Inicialización a través de L1, L2 en DM.(MN(S)≠0)



2.1.2.3.- Inicialización a través de L1, enviando la trama PMEL con C=1 inmediatamente después de la trama PMEL con R=1, L2 en DM



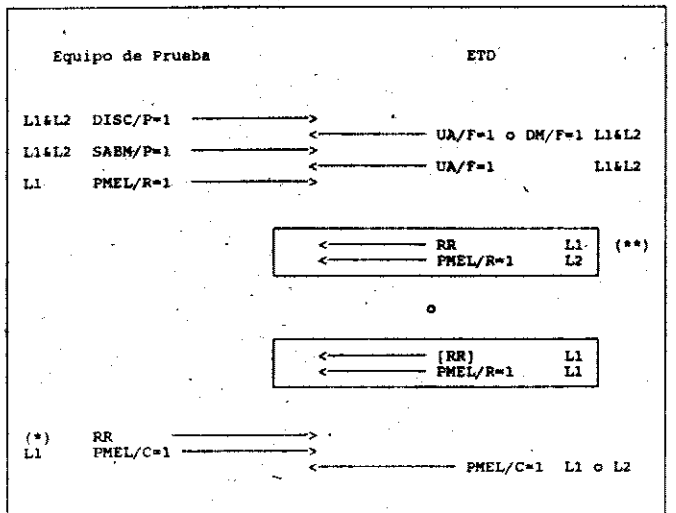
2.1.2.4.- Inicialización a través de L1, L2 activo



(*) La secuencia temporal ambas tramas puede ser la inversa.

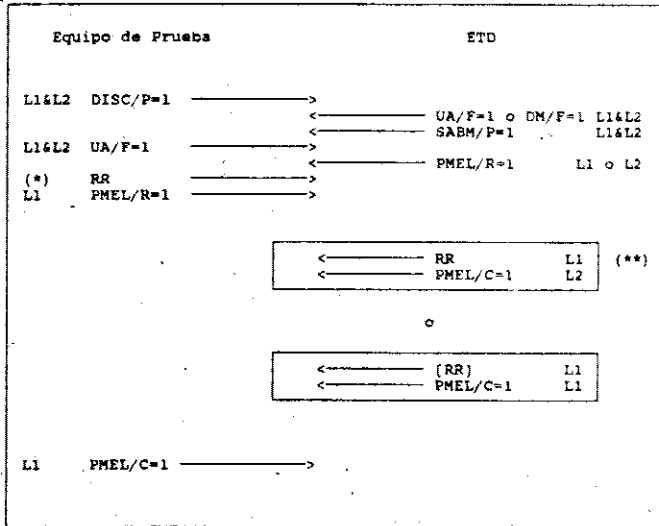
2.2.- VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE REASIGNACION DE TRAMAS DEL PMEL

Una secuencia inicial como las mencionadas anteriormente se ejecuta antes de cada prueba. El objetivo es poner al ETD en la Fase de Transferencia de Información con los enlaces L1 y L2 activos, y originar a continuación las condiciones de reasignación de tramas.



(*) El equipo de prueba envía la trama a través de la línea por la que recibió la trama PMEL/R=1.

(**) La secuencia temporal de ambas tramas puede ser la inversa.

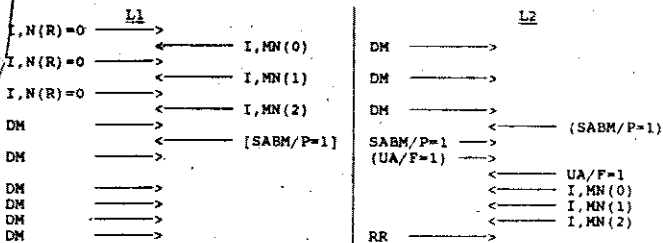


(*) El equipo de prueba envía la trama a través de la línea por la que recibió la trama PMEL/R=1.

(**) La secuencia temporal de ambas tramas puede ser la inversa.

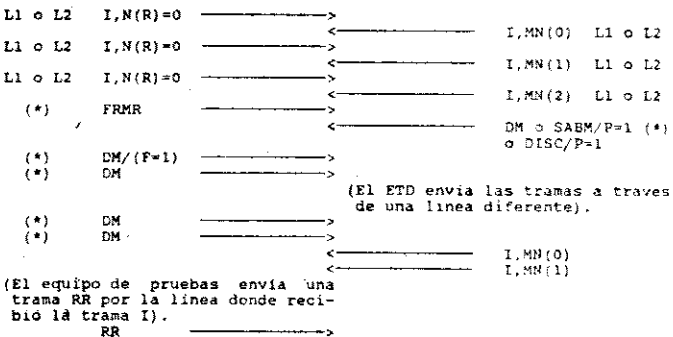
2.2.1.- CONDICION DM

El equipo de pruebas envía una trama DM. Esta prueba requiere forzar al ETD a transmitir tramas I.



2.2.2.- CONDICION DE RECHAZO DE TRAMA

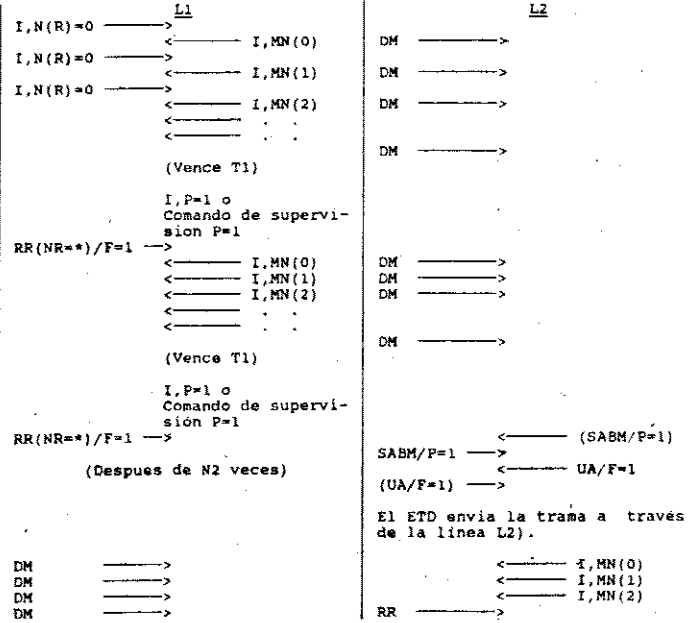
El equipo de pruebas envía una trama FRMR. Esta prueba requiere forzar el ETD a transmitir tramas I a través de L1 y L2.



(*) El equipo de pruebas/ETD envía las tramas a través de la línea por la que recibió/transmitió la trama I,MN(0).

2.2.3.- CONDICION DE RETRANSMISION

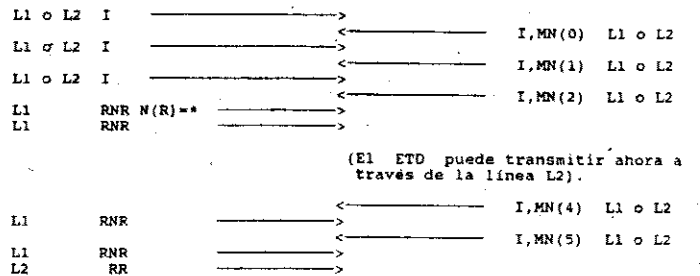
El equipo de pruebas obliga a la retransmision de Tramas I N2 veces. La prueba requiere forzar al ETD a transmitir Tramas I.



(*) El valor de N(R) es el correspondiente a I,MN(0).

2.2.4.- CONDICION DE OCUPADO

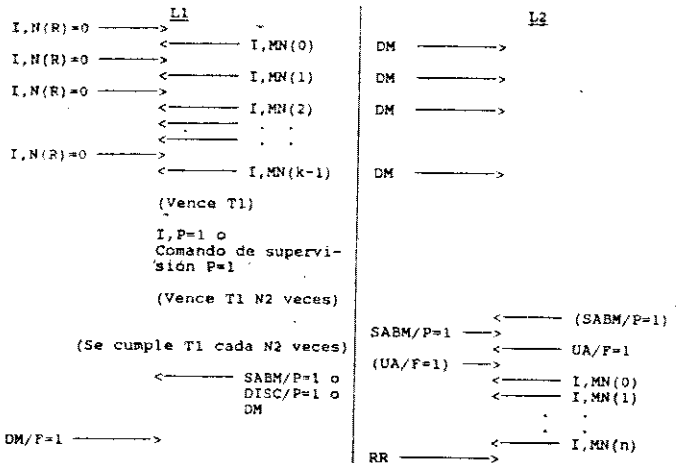
El equipo de pruebas envía RNR. Esta prueba requiere forzar al ETD a transmitir tramas I.



* El valor de N(R) es la correspondiente a la siguiente trama I.

2.2.5.- CONDICION DE ESPERA DE VALIDACION

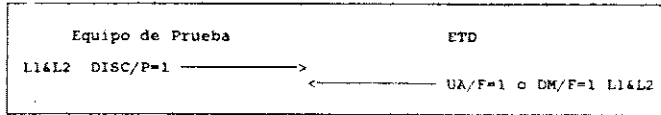
Esta prueba requiere forzar al ETD a transmitir tramas I hasta alcanzar el valor de K.



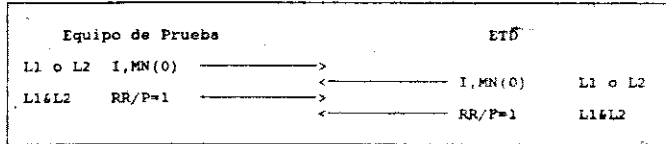
NOTA: n2k-1

2.3.- VERIFICACION DE LOS TEMPORIZADORES DEL PMEL

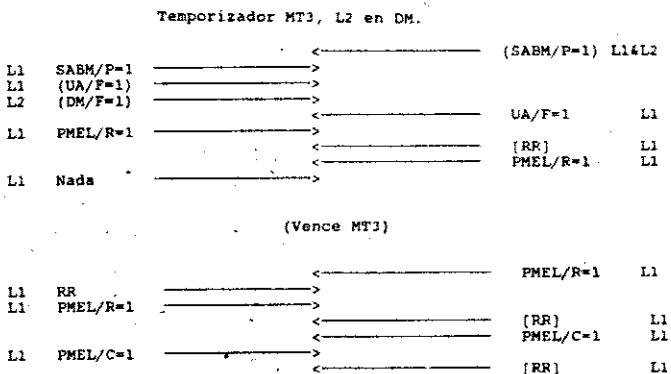
Una secuencia inicial se ejecuta antes de cada prueba en ambas líneas (L1 y L2) que conectan el ETD y el equipo de pruebas.



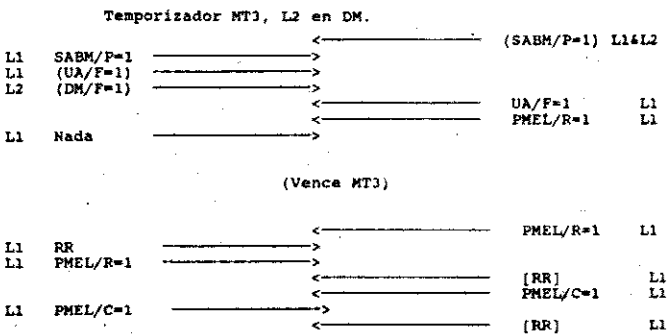
Una secuencia final se ejecuta después de cada prueba para verificar el correcto estado del ETD.



2.3.1.- El ETD no inicializa el PMEL



2.3.2.- El ETD inicializa el PMEL



A N E X O I I

MODELO DE SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ACEPTACIÓN DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE DATOS PARA SU CONEXIÓN A REDES PÚBLICAS DE DATOS CON CONMUTACIÓN DE PAQUETES, UTILIZANDO EL INTERFAZ DEFINIDO EN LA RECOMENDACIÓN X.25 (1984) DEL CCITT

Solicitante: Nombre o razón social

Dirección

Teléfono Télex Telefax

Documento de identificación

(D.N.I., pasaporte, identificación fiscal, etc.)

Representante: Nombre

Dirección

Teléfono Télex Telefax

Documento de identificación

Cargo que desempeña en la empresa

Caso de ser ajeno a la empresa, tipo de representación

Caso de haber obtenido en algún país, certificado de aceptación o similar, indíquese.

País	Nº de certificado	Observaciones
.....
.....
.....
.....
.....

EQUIPOS TERMINALES DE DATOS (ETD) (X.25/1984/CCITT)

Descripción del equipo:

Fabricante-País

Marca Modelo

Alimentación:

- a) Total o parcial desde la Red de Datos.
- b) Total o parcial desde otras fuentes de energía.

En ambos casos, indíquese los valores nominales y sus tolerancias para cada tipo de alimentación.

Funciones (según el cuestionario del Anexo E de la NET-2):

1. Nivel físico.
 - 1.1. Indique, el tipo de interfaz CCITT y de conector ISO utilizados, según aparece en el Apartado E.1.1. del Anexo E de la NET-2.
 - 1.2. Indique lo siguiente para cada uno de los interfaces indicados en 1.1:
 - a) qué conexiones de cable de interconexión ETD-ETCD no se utilizan;
 - b) qué conexiones de cable de interconexión ETD-ETCD tienen una terminación distinta de un generador o de una carga apropiadas;
 - c) qué generadores se mantendrán en estado permanente.
2. Nivel de enlace.
 - 2.1. Indique qué valores pueden seleccionarse en la lista de parámetros que aparece al efecto en el apartado E.2.1. del Anexo E de la NET-2.
 - 2.2. Qué método o métodos de los indicados en el apartado 9.1. de la NET-2 se utilizan.
 - 2.3. En su caso, qué acción realiza el ETD en el nivel de paquetes después de una reanudación del nivel de enlace.
 - 2.4. Si el ETD puede desconectar el nivel de enlace.
 - 2.5. Si la fase de desconexión es una fase transitoria para el ETD.
3. Nivel de paquetes.
 - 3.1. Formato de los paquetes.

Si su equipo tiene algún requisito específico:

 - (a) para los paquetes de establecimiento de comunicación;
 - (b) para los paquetes de datos.

En caso de respuesta AFIRMATIVA a los puntos (a) o (b) sírvase indicar los detalles oportunos.
 - 3.2. Canales lógicos.

¿Qué tipo o tipos de circuitos lógicos son aptos para su equipo?.

 - (a) Circuitos virtuales permanentes (CVP).
 - (b) Llamada entrante virtual unidireccional.
 - (c) Llamada virtual bidireccional.
 - (d) Llamada saliente virtual unidireccional.
4. Utiliza el equipo procedimiento multienlace o la operación de módulo 128? Indíquese.

Con la presente solicitud se acompaña la documentación que corresponde según lo establecido en el artículo 11 del R.D. 1066/1989 (B.O.E. de 5 de Septiembre).

En, a ... de de 19 ...

Firma y sello del solicitante,

Firma del representante,

ANEXO III

BAREMO DE PRUEBAS DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE DATOS PARA SU CONEXIÓN A REDES PÚBLICAS DE DATOS CON CONMUTACIÓN DE PAQUETES, UTILIZANDO EL INTERFAZ DEFINIDO EN LA RECOMENDACIÓN X.25 (1984) DEL CCITT

DENOMINACION	CONCEPTOS	
	B ₁ en horas	C ₁ en Pesetas por prueba
Equipos terminales de datos para su conexión a redes públicas de datos con conmutación de paquetes utilizando el interfaz definido en la Recomendación X.25 (1984) CCITT	20	31,25 x 10 ⁶
Procedimiento multienlace	5	18,75 x 10 ⁶

Siendo: B = 5.000 Ptas x B₁

C = (4 x 10⁻³) x C₁

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28260 REAL DECRETO 1664/1991, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), que regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

La aplicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, ha supuesto un avance importante de modernización y racionalización del sistema de provisión de puestos, permitiendo una mejor atención de las necesidades de la enseñanza.

Los procesos de habilitación y adscripción del profesorado y la definición de las relaciones de puestos de trabajo por especialidades han posibilitado la convocatoria del concurso general de traslados durante el curso 1990/1991, tal como ordenaba la disposición transitoria decimocuarta del citado Real Decreto, dentro de un marco más ajustado a las necesidades del sistema educativo con el criterio general de adecuar los puestos a la formación específica de los maestros.

No obstante lo anterior, dada la complejidad del cambio producido y la experiencia adquirida, parece conveniente solucionar algunos desajustes detectados.

El análisis de cada una de las fases en que se descompone el actual proceso de provisión de puestos de trabajo docentes en los Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial revela, después de un año de experimentación, determinadas disfunciones que deberán evitarse a fin de conseguir la mayor eficacia y racionalización en el procedimiento de provisión de estos puestos. En ese contexto se hace preciso reducir el largo y complejo procedimiento de gestión del concurso, suprimir los trámites o fases innecesarios y diseñar, en suma, un modelo más simplificado que redunde en beneficio del profesorado aspirante a esos puestos y de los gestores responsables de optimizar los recursos humanos y técnicos puestos a disposición del mencionado proceso. De ahí la necesidad, como primera medida, de eliminar las dos fases en que, según el artículo 3.º, se articula el concurso, que deberá consistir en la provisión directa de puestos, por Centros y especialidades.

Con independencia de lo anterior se hace preciso contemplar la situación de los maestros afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo y la de aquellos otros que, en virtud de la adscripción efectuada durante el curso 1989/1990 al amparo de la disposición final segunda del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, están atendiendo un puesto para cuyo desempeño no están habilitados conforme prevé el artículo 17 del mencionado Real Decreto, posibilitando así la adecuación de las preferencias del profesorado, en función de sus habilitaciones, a los puestos de trabajo del Centro. Ello dentro del proceso general de provisión de puestos previsto en el Real Decreto y con respecto a los derechos de otros colectivos.

Se hace necesario además, sin perjuicio de las equivalencias que las Administraciones Públicas determinen en uso de la autorización que les confiere el artículo 17 del Real Decreto, introducir alguna modificación o precisión en alguno de los requisitos que, para el desempeño de determinados puestos, exige el artículo 17, evitando así la confusión en la interpretación de los mismos.

Finalmente, estas modificaciones, sometidas a audiencia de las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa, han recibido el parecer favorable de las mismas, sin que ello implique la renuncia al ejercicio de sus competencias propias, respecto de las cuales

el Decreto asume el carácter de derecho supletorio que el artículo 149.3 de la Constitución española reconoce.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 3.º, 5.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 17 (introducción y puntos 5 y 14), 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 33 y 35, y la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 3.º El sistema normal de provisión de los puestos de trabajo de los Centros antes mencionados, a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Maestros, lo constituye el concurso.

Este concurso, que tendrá una periodicidad anual, consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades, y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.»

«Art. 5.º Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, acordada conjuntamente con los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, con anterioridad a la convocatoria del concurso, se establecerán las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas.»

«Art. 7.º Los concursos se regirán por las convocatorias específicas respectivas que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y en las normas que resulten aplicables.

Las convocatorias específicas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los respectivos Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación.

Con las convocatorias se publicará la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas.

Previamente a la resolución del concurso se harán públicos los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión en el mismo y en los procesos previos previstos en este Real Decreto, que en todo caso se atenderán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9.º.

Las Administraciones Públicas establecerán, con la periodicidad que estimen oportuno, las relaciones de puestos de trabajo.»

«Art. 9.º En el concurso se proveerán las vacantes que determinen las Administraciones educativas convocantes, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución de los procesos previstos en las disposiciones transitoria undécima y final segunda bis del presente Real Decreto y del propio concurso.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este artículo deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.»

«Art. 10. Los destinos se adjudicarán por Centros, con indicación de la especialidad y, en su caso, de los requisitos lingüísticos del puesto de trabajo.

La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.»

«Art. 11. 1. Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

2. Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo, sólo podrán participar en los concursos si a la finalización del curso escolar en el que se realice la convocatoria han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

3. Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reingresar al servicio activo.

4. Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1 Resolución firme de expediente disciplinario.
- 4.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4 Reingreso con destino provisional.
- 4.5 Excedencia forzosa.
- 4.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

5. Asimismo están obligados a participar en el concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.»

«Art. 12. Los maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los apartados 4.1, 4.4 y 5 del artículo anterior, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados, serán destinados, de existir vacantes, por las Administraciones Públicas educativas correspondientes, a puesto de Centro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.»